



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00310 00
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MARLEY LEAL GARCÍA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	REQUERIR PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente acción de grupo en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, y en su ordinal quinto se dispuso que la parte demandante deberá notificar a la miembros de la comunidad por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*.

2. En providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte accionante para que acreditara la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad en general, por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, allegando la prueba de la publicación.

3. Revisado el expediente, se observa que el demandante no ha dado cumplimiento con la carga procesal impuesta por este Despacho, en consecuencia, se ordenara requerir por segunda vez a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad en general, por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, allegando la prueba de la publicación, conforme a los ordinales quinto y sexto del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

4. Se advierte, que no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de Administración de Justicia”* y 44 del Código General del Proceso.

8. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la abogada WALDINA GÓMEZ CARMONA, para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 227 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad en general, por un medio masivo de comunicación local (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, allegando la prueba de la publicación, conforme a los ordinales quinto y sexto del auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se **advierde**, que no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” y 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **WALDINA GÓMEZ CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 3838.263.037 y portadora de la T.P. No. 52.308 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

